

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 27 días de agosto de dos mil trece, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el juez doctor Alejandro W. Slokar como Presidente y los jueces doctor Pedro R. David y Angela Ester Ledesma como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora María Jimena Monsalve, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fs. 1563/1564, cuyos fundamentos fueron agregados a fs. 1570/1587 de la causa N° 13.933 del registro de esta Sala caratulada: "LIQUITAY, Estanislao Alberto y otros s/ recurso de casación". Interviene en representación del Ministerio Público Fiscal el señor Fiscal General doctor Javier De Luca y, por la defensa, los doctores José Antonio Freytes y Miguel Juárez Villanueva, en representación de Ariel Enrique Savioli, el doctor Héctor Carlos Prieto por la defensa de Estanislao Alberto Liquitay y los doctores Darío Rodolfo Martínez y Mariela Pérez Casaretto por la defensa de Gustavo Ariel Rodríguez.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultaron designados para hacerlo en primer término el juez doctor Alejandro W. Slokar, y en segundo y tercer lugar los jueces Angela Ester Ledesma y doctor Pedro R. David, respectivamente.

El señor juez doctor **Alejandro W. Slokar** dijo:

-I-

1º) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n°2 de Córdoba condenó a **Estanislao Alberto Liquitay** a la pena de ocho años de prisión y multa de dos mil quinientos pesos como autor penalmente responsable de los delitos de transporte de estupefacientes -hecho nominado primero y segundo- y coautor del delito de transporte de estupefacientes agravado por la cantidad de personas organizadas (art. 5, inc. c y 11 de la ley 23.737) -punto 4-; a **Ariel Enrique Savioli** a la pena de siete años de prisión y multa de dos mil pesos como coautor penalmente responsable

del delito de transporte de estupefaciente agravado por la cantidad de personas organizadas -hecho tercero- (art. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737) -punto 6-, y a **Gustavo Ariel Rodríguez** a la pena de seis años de prisión y multa de mil pesos, como coautor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes agravado por la cantidad de personas organizadas -hecho tercero- (art. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737).

Contra esa decisión, las defensas de Gustavo Ariel Rodríguez, Estanislao Alberto Liquitay y Ariel Enrique Savioli interpusieron recursos de casación (fs. 1610/1616, 1618/1621 y 1623/1655vta., respectivamente), que fueron concedidos (fs. 1659/1661).

2º) a.-El recurso de casación formulado por la defensa de Gustavo Ariel Rodríguez, concentró su agravio en el inciso 2º del art. 456 del CPPN.

En primer lugar criticó la sentencia recurrida por sostener la responsabilidad penal del nombrado en relación al hecho sindicado como 3, a pesar del extravío del estupefaciente correspondiente a ese evento. Asimismo, señaló que ello constituye una inobservancia del supuesto legal contemplado en la ley 23.737, que en su art. 30 exige el peritaje de la sustancia secuestrada. Por ende, alegó que la condena adolece de prueba directa, lo cual también constituyó motivo de agravio así como la impericia de los instructores al haber extraviado los efectos del delito.

En esa línea manifestó su desacuerdo en que el autor directo de ese hecho, Sergio Barrera, no fuera siquiera mencionado en la sentencia mientras Rodríguez fue condenado como autor mediato, en absoluta ausencia descriptiva sobre su aporte causal al hecho.

En suma, cuestionó el recurrente que la condena de Rodríguez se basara meramente en prueba indiciaria, así como por la afectación de la cadena de custodia al extraviarse el material estupefaciente relativo al hecho 3; ello sumado a la defectuosa descripción de la conducta que se le reprochaba a su defendido lo que, a su entender, conduce a la nulidad de

la sentencia en estos puntos, motivo por el cual reclamó la absolución de Rodríguez.

b.- Por su parte la defensa de Estanislao Alberto Liquitay se refirió al hecho 3 y señaló que no hay constancia sobre quién había gestionado el envío de las encomiendas. En ese sentido, la descripción que se aportó sobre una persona de baja estatura y rasgos nortños, según el abogado, responden a señas características de cualquier persona que habita en San Salvador de Jujuy.

Luego, en torno al hecho sindicado como 5 alegó falta de certeza y precisión en la formulación de cargos.

Por estos motivos consideró nula la sentencia.

c.- Por último, el recurso de casación incoado en favor de Ariel Enrique Savioli se subsumió bajo el supuesto del art. 456 inc. 2° del CPPN.

En primer lugar objetó, en torno al hecho 3, la violación del principio de congruencia, pues el *factum* por el cual fue condenado Savioli no observaba identidad con los extremos volcados en el requerimiento de instrucción, indagatoria y procesamiento. Así señaló que en todo momento la redacción del hecho 3 giró en torno al envío de dos encomiendas desde Jujuy a Córdoba, es decir, los individualizó como dos hechos independientes. También cuestionó la veracidad de los extremos afirmados en la sentencia pues consideró que: "Se sabe que la encomienda de Barrera fue enviada a Córdoba el día 30. La remitida a González `días anteriores`. La numeración de las guías coincide con lo que manifestamos. La de González lleva el nro. 193321, la de Barrera 193489. Entre una y otra se despacharon 188 encomiendas" (fs. 1626vta.).

De tal suerte, se agravia el recurrente que en la descripción del resto de los hechos siempre se trató del envío de una única encomienda y, en el hecho 3, resultaron dos. Esa línea descriptiva también fue mantenida en el procesamiento, lo que fue objetado en el debate por la defensa sin una réplica de parte del fiscal de juicio.

Consideró entonces que la redacción del hecho 3 en la forma objetada permitió formular una acusación en forma compactada, en punto a dos hechos independientes y, respecto de la encomienda enviada a González, prácticamente nada se dijo en el juicio. Por ende, la actividad defensiva sólo pudo desarrollarse en torno a la encomienda remitida a Barrera. Concluyó la defensa que ello constituyó una afectación de la congruencia que debe guardar la acusación con la condena.

En un segundo lugar manifestó que: "...en relación a la encomienda enviada a nombre de Sergio Barrera descrita en primer lugar en el hecho nominado tercero de la requisitoria de elevación de juicio, la resolución opugnada deviene a su vez pasible de la sanción procesal propugnada, en virtud de la infición que consagra el art. 404, inc. 4° del CPPN, habida cuenta que la misma adolece de `falta de elementos esenciales en la parte resolutive´, desde que el Tribunal de Juicio omitió absolver a señor Savioli según los propios considerandos del fallo (CPPN, art. 398, 399, 402, 403; CN, arts. 18 y 116; y CADH, art. 8)" (cfr. fs. 1624).

En tercer lugar alegó la falta de fundamentación de la sentencia en relación al sustrato fáctico que consistió en la encomienda dirigida a González. Sobre este punto alegó que se omitieron considerar en la sentencia elementos de convicción que favorecían la situación de su defendido y, además, se valoró arbitrariamente la prueba. Señaló que fueron utilizadas fórmulas genéricas que incluyen a Savioli en hechos que nunca le fueron imputados.

En otro orden de ideas cuestionó a los magistrados que integraron el tribunal por considerar que se daba en el caso un supuesto de enemistad manifiesta con el letrado. En ese sentido, señaló que se sintió injuriado por el tribunal. Asimismo, advirtió sobre una relación de amistad entre uno de los miembros del tribunal y el fiscal de juicio. En esa línea también se agravió por la falta de medidas administrativas en torno al extravío de la sustancia estupefaciente relacionada con la causa.

Por estas razones exigió la absolución de Savioli.

3°) Durante el término de oficina, a fs. 1714/1725 la defensa de Ariel Enrique Savioli reiteró los puntos de agravio ya expuestos.

Por otra parte, la asistencia técnica de Ariel Enrique Rodríguez presentó breves notas a fs. 1738/1739 y reprodujo los motivos de agravio esbozados en el recurso de casación.

Asimismo, a fs. 1741 el defensor de Estanislao Alberto Liquitay presentó breves notas, en donde se remitió a lo dicho en el recurso de casación.

El defensor de Gustavo Ariel Rodríguez hizo su presentación en breves notas a fs. 1738/1739 donde señaló que: "Se recurrió en forma principal, por existir falta de derivación lógica, falta de razón suficiente, y fallas en el principio de no contradicción, a cuyo efecto se sostuvo y demostró que la sentencia en crisis es nula desde la perspectiva de la admonición inficionante del art. 456, inc. 2° de la ley de rito. La pieza procesal opugnada ha aplicado erróneamente las reglas de derivación que deben informar la sentencia, ya que la afirmación de lo que se transportó es cocaína no tiene sustancia porque no se acreditó debidamente que era cocaína. Falta un elemento de prueba esencial de la integración del tipo (el *tatbestandt* del derecho alemán), por lo que no se puede afirmar más allá del umbral de duda razonable impuesto por el *in dubio pro reo*, que Rodríguez haya tenido participación en el hecho atribuidos en calidad de autor mediato" (fs.1738/vta.).

Por su parte, tomaron la palabra los doctores Villanueva y Freytes por la defensa de Ariel Enrique Savioli. En primer lugar el doctor Freytes alegó en favor de su defendido y solicitó la nulidad de la sentencia, en virtud de la afectación al principio de congruencia objetada en el recurso de casación. Señaló que el fiscal de juicio en su alegato sólo formuló acusación por el hecho donde se lo involucró a Barrera con una encomienda.

Asimismo, destacó en relación a ese evento que el material secuestrado -pasta base- se extravió, motivo por el

cual consideró infundada la acusación por ese hecho, lo cual a su entender motiva la absolución de Savioli. En la misma línea apuntó que la acusación no fue clara, pues nunca se entendió que se trataran de dos hechos y tampoco se le dio la palabra a la defensa a fin de esclarecer ese extremo, a pesar de así haberlo solicitado expresamente el letrado defensor en la audiencia de debate. Por otra parte, la creencia de la defensa en cuanto la imputación dirigida a Savioli siempre se trató de un único hecho tiene fundamento en el sustrato fáctico puesto en su conocimiento tanto en la indagatoria, procesamiento y requerimiento de elevación a juicio.

Por todo ello también se agravió en razón de no haberse dictado la absolución por el hecho de la encomienda dirigida a Barrera, pues nada resolvió el tribunal al respecto. Sobre este punto citó la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que trató la problemática del *ne bis in ídem* en el caso "Mohamed".

Por su parte, el codefensor de Savioli doctor Villanueva sostuvo que respecto de la encomienda dirigida a González no hay ninguna prueba que vincule al nombrado.

4º) Superada la etapa prevista en el art. 468 del CPPN (fs.1742), las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

-II-

Que los recursos de casación interpuestos son formalmente admisibles. Están dirigidos por las defensas de los encausados contra la sentencia de condena, las presentaciones casatorias satisfacen las exigencias de interposición (art. 463 del CPPN) y de admisibilidad (art. 444), y se han invocado agravios fundados en la inobservancia de la ley procesal (art. 456, inc. 2º).

Así, el examen de la sentencia debe abordarse de acuerdo con los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal, Matías Eugenio" (Fallos: 328:3399) que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de ser revisado, o sea de agotar la revisión de lo revisable (confr. considerando 5 del voto de los jueces Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y

Lorenzetti; considerando 11 del voto del juez Fayt, y considerando 12 del voto de la jueza Argibay) y de conformidad con los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Mohamed vs. República Argentina" (sentencia del 23 de noviembre de 2012 sobre excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párrafo 162).

-III-

Que, previo a ingresar al tratamiento de los motivos de agravio expuestos en los recursos de casación, corresponde transcribir los eventos que fueron materia de debate en la presente causa.

Respecto al que fue consignado como primer hecho en la sentencia, se desarrolló el relato de la siguiente forma: "Con fecha 29 de enero de 2009, los encartados Estanislao Alberto Liquitay y María Virginia Quispe, transportaron desde Palpalá, Provincia de Jujuy, hacia la ciudad de Córdoba, a través del servicio de encomiendas de la empresa `Vía Tac`, factura tipo B n°015700001519, un paquete conteniendo una grasera de pie de color gris y celeste de marca `Cherta`, la que llevaba oculta en su interior, una bolsa de nylon de color negra con dos envoltorios de cinta de acetato de color marrón que acondicionaban, uno de ellos, la cantidad aproximada a un kilo coma diecinueve gramos (1.019 Kg), en tanto que el restante, arrojó un peso aproximado a un kilo coma veintitrés gramos (1.023 grs.) de clorhidrato de cocaína, cuyo peso total es de 8551,20 kg. (conforme pericia obrante a fs. 703/708 de autos)."

De seguido se señaló en la sentencia que: "Los encartados enviaron la encomienda valiéndose de una falsa identidad, toda vez que presentaba dicho paquete un papel pegado que rezaba `Carolina Ortiz de Palpalá` con destino a Córdoba -destinatario Marisel Ferreira, aprovechándose éstos de la falta de control de los datos personales del remitente por parte de la empresa de transporte. Con fecha 2 de febrero de 2009, siendo las 21:45 horas, el paquete descripto fue secuestrado desde el depósito de encomiendas `Vía Cargo`,

sito en Av. Guzmán n°175 de Barrio Centro de esta ciudad de Córdoba, con motivo del allanamiento realizado por personal de la dirección drogas peligrosas de la Provincia de Córdoba" (fs.1570/1570vta.).

En torno al hecho segundo se narró en la sentencia que: "Con fecha 30 de enero de 2009, los encartados Estanislao Alberto Liquitay y María Virginia Quispe, transportaron desde Palpalá, Provincia de Jujuy, hacia la ciudad de Córdoba, una encomienda identificada bajo la guía boleta n°1523, tratándose la misma de un bulto rectangular de 30 por 35 cm., envuelta en papel marrón, identificada con un papel que rezaba en letras de color rojo `Soledad Rodríguez Chile 474 Palpalá Jujuy -Sr. Gustavo Rodríguez Entre Ríos y Sabatini Córdoba, conteniendo una grasera de pie marca `Rapaco´, la que llevaba oculta en su interior, dos bolsas de nylon acondicionando cada una de ellas, dos envoltorios de cinta de acetato de color marrón los que contenían aproximadamente cuatro kilos coma cincuenta y nueve gramos (4.059 kg.) de clorhidrato de cocaína, cuyo peso total es de 8.551,20 kg. (conforme pericia obrante a fs. 703/708 de autos)".

Asimismo se refirió que: "Con fecha 2 de febrero de 2009, siendo las 21:45 horas, el paquete descripto fue secuestrado desde el depósito de encomiendas `Vía Cargo´, sito en av. Guzmán n°175 de Barrio Centro de esta ciudad de Córdoba, con motivo del allanamiento realizado por personal de la Dirección Drogas Peligrosas de la Provincia de Córdoba" (fs. 1570vta.).

Luego, en lo que respecta al tercer hecho se sostuvo que: "Con fecha 29 de enero de 2009, los encartados Estanislao Alberto Liquitay y María Virginia Quispe -quienes actuando de manera organizada, conjuntamente con los coimputados Ariel Savioli y Gustavo Rodríguez-, utilizando la misma modalidad de aportar nombres y domicilios falsos, los dos primeros acondicionaron y remitieron, y los señalados en segundo término condujeron a los destinatarios a recibir los elementos que organizadamente transportaron desde Palpalá, Provincia de Jujuy, hacia la ciudad de Córdoba, a través del

servicio de encomiendas que presta la empresa `Balut`, dos paquetes; el primero de ellos identificado con el control n° 0193489, siendo este un envoltorio de forma rectangular, envuelto en papel madera, con una inscripción en letras negras ubicada en su parte superior que rezaba `Sr. Sergio Barrera, Depósito Córdoba, Rte. Marcelo Luna Av. Moscon 330 Jujuy`, encomienda que contenía en su interior la cantidad aproximada a cuatro coma cero sesenta y cuatro kilogramos (4.064 kg.) de cocaína, la que se encontraba acondicionada en el interior de cuatro bultos envueltos en bolsas de nylon de color gris oscuro, conteniendo cada uno de ellos, envoltorios recubiertos en cinta de acetato de color marrón, los que a su vez se encontraban ocultos en el interior de un cilindro metálico color rojo con la inscripción `Vulcano`-equipos para lubricación- con tapa color negra y manija gris, con manguera y pico ajustada con dos mariposas plásticas".

A continuación advirtió el tribunal *a quo* que: "La segunda encomienda que habrían enviado los encartados Quispe y Liquitay, estaba identificada bajo el n°0193321, tratándose ésta de una caja rectangular de unos 40 cm. De ancho, 16 cm. de alto y 70 cm. de largo, revestida de nylon color blanco con cinta de acetato transparente y un rotulo con la inscripción en tinta negra que rezaba `Sr. Carlos González San José s/n Córdoba, Rte. Mirima Farfan 22 de mayo San Salvador de Jujuy`, conteniendo en su interior una grasera de color celeste marca `Cherta` la que a su vez acondicionaba dos bolsas de nylon, una de color blanco y otra rosa, conteniendo la primera de estas, un envoltorio de cinta de acetato marrón, mientras que la bolsa de color rosa contenía dos envoltorios del mismo tipo de cinta antes descripto, en un peso aproximado a los tres kilos coma quinientos ochenta y cinco gramos de cocaína, cuyo peso total es de 8.551,20 kg. (conforme pericia obrante a fs. 703/708 de autos)".

Por otra parte se indicó que: "Con fecha 2 de febrero de 2009, siendo las 15:36 horas, Sergio Maximiliano Barrera arribó al depósito de la empresa de encomiendas `Balut`, sito en calle Fructuoso Rivera ente calles Belgrano y Vélez Sarfield de esta ciudad de Córdoba, a bordo de su

automóvil Chevrolet Corsa de color gris, dominio EOX-583, estacionándose frente al local mencionado, mientras los imputados Ariel Enrique Savioli y Gustavo Ariel Rodríguez que habrían arribado simultáneamente con Barrera a bordo del automóvil Ford Focus, dominio GKP-073, se estacionaron a unos metros de la empresa de encomiendas y aguardaron en el interior del vehículo. Barrera retiró la primera de las encomiendas descriptas, la que contenía una grasera acondicionando la cantidad aproximada de cuatro kilos coma sesenta y cuatro gramos (4.064 kg.) de clorhidrato de cocaína que habrían enviado los encartados Liquitay y Quispe. Para ello, Barrera ingresó al depósito mencionado para salir al cabo de unos minutos portando en sus manos la encomienda en cuestión, la que se encontraba envuelta en papel madera con una inscripción en letras negras que rezaba `Sr. Sergio Barrera, Depósito Córdoba -rte. Marcelo Luna Av. Mosconi 330 Jujuy´, momento en el que fue interceptado por personal policial. Con relación a la segunda encomienda, con fecha 2 de febrero de 2009, siendo las 19:30 horas, personal de la División Drogas Peligrosas de la Provincia de Córdoba, realizó un allanamiento en el depósito de encomiendas `Balut´, sito en Av. Guzmán n° 175 de B° Centro de esta ciudad de Córdoba, procediendo al secuestro de la misma" (fs.1571).

De seguido, a la hora de tratar el nominado como el hecho número cuarto se estableció que: "Con fecha que no es posible determinar, pero constatada el día 2 de febrero de 2009, en su domicilio de calle Colombia n°805, Barrio Mariano Moreno, San Salvador de Jujuy, Provincia de Jujuy, los encartados Estanislao Alberto Liquitay y María Virginia Quispe tenían bajo su ámbito de custodia, documentación, tarjetas verdes y títulos de automotores de diferentes vehículos, una almohadilla para sellos, un sello de la Municipalidad de Napenay, cuatro sellos de trámites de Gestoría del automotor y una tarjeta verde correspondiente al dominio SHZ-026, elementos estos utilizados por los encartados para adulterar vehículos sustraídos que probablemente canjearían por estupefacientes" (fs. 1571/1571vta.).

Por último, el quinto hecho fue detallado de forma tal que: "Con fecha 2 de febrero de 2009, en su domicilio de calle Colombia n°805, Barrio Mariano Moreno, San Salvador de Jujuy, Provincia de Jujuy, los encartados María Virginia Quispe y Estanislao Alberto Liquitay tenían ilegítimamente en su poder tres documentos de identidad, uno a nombre de Carina Andrea Tercero n° 28.856.283, otro cuyo titular era Ruth Fernández, n°30.150.968, y el tercero a nombre de Aparicio Jorge González, n°27.669.898; los cuales eran utilizados para acreditar la identidad falsa a los efectos de enviar y recibir dinero y estupefacientes a través de los servicios de encomiendas" (fs.1571vta.).

-IV-

Que, liminalmente, antes del abordaje de los puntos de agravio de los recurrentes, se deben apuntar irregularidades advertidas en relación a los procedimientos que dieron inicio a la causa bajo estudio.

Así, se observa que el impulso de la investigación radicó en una llamada anónima, dirigida a la Dirección de Drogas Peligrosas de la Policía de la Provincia de Córdoba.

En efecto, en su declaración de fs. 1 el oficial de policía Diego Rodrigo Toloza informó que: "...en el día de la fecha en circunstancias en que se encontraba en esta Dirección, le es informado por parte de un integrante de Guardia de Prevención, que una persona de sexo masculino, manifestaba su voluntad de realizar una denuncia del tipo anónima, de inmediato atiende el llamado, manifestando el masculino la existencia de tres sujetos de sexo masculino, quienes se encargarían de retirar encomiendas en un depósito ubicado en la calle Fructuoso Rivera antes de llegar a la Av. Vélez Sarsfield de esta ciudad, que las mismas serían provenientes de la Provincia de Jujuy, que dichas encomiendas contendrían repuestos de automotor y ocultos entre estos drogas, así también que unos de los despachantes de encomiendas son recibidas personalmente por estos sujetos, utilizando para tal fin documentación apócrifa cada quince días aproximadamente, generalmente de jueves a sábado, por lo

que el declarante le aporta su nombre y jerarquía, quedando el denunciante, quien prefiere permanecer en el anonimato por miedo a represalias en volver a comunicarse cuando sepa con certeza el día que estos realicen esa actividad..." (fs. 1vta.).

Esta información fue transmitida a la Fiscalía Federal n° 2 y al Juzgado Federal n° 2 de Córdoba. Luego, sin ninguna constancia que indique instrucciones de parte de algún funcionario de esas dependencias, el oficial Toloza declaró a fs. 3 que se dirigió al lugar donde se recibirían las encomiendas, llamado "Balut", donde requirió información sobre la actividad que allí se desarrollaba.

Así, Toloza volvió a prestar testimonio a fs. 6/8, allí señaló que nuevamente recibió un llamado telefónico de parte de una persona desconocida, con el objeto de profundizar la información anteriormente brindada. Resulta notorio syndicar que como el oficial Toloza no se encontraba en ese momento, se le indicó al denunciante anónimo que se comunicara más tarde. Así, se consignó que: "...en momento en que el deponente se encontraba en la guardia de prevención de la Dirección Drogas Peligrosas, recibe un llamado de una persona de sexo masculino, que sería quien había formulado la denuncia, informando este que las personas que había mencionado con fecha 8 irían en horas de la tarde al depósito de Fructuoso Rivera con el fin de enviar una encomienda a Jujuy y que los nombres de estas personas serían **Barrera Sebastián y Rodríguez Gustavo**, ambos de José Ignacio Díaz y que también habría una persona más involucrada pero desconocía su nombre y después lo iba a obtener, siendo las características físicas del nombrado en primer término de 1,70 mts. de estatura, tez trigueña, pelo encrespado color castaño oscuro, robusto, mientras que el otro sería de 1,80 mts. de estatura aproximadamente, tex trigueña, pelo corto color castaño oscuro, robusto, como así también el informante aporta que se estarían conduciendo en un VW Fox color azul..." (el resaltado me pertenece) (fs. 6/vta.).

Sobre la base de dicha información, los preventores realizaron tareas de inteligencia en el lugar y dieron con el

vehículo que estaban buscando, motivo por el cual comenzaron su seguimiento hasta dar con un taller mecánico. También se averiguó el dominio del vehículo y otros datos en relación a las personas denunciadas. Asimismo se adjuntaron fotografías de los lugares observados a fs. 9/11.

Luego, a fs. 29, el oficial Toloza volvió a declarar, siempre en sede prevencional, pero bajo el formato de una testimonial judicial, y relató que continuó con la investigación y recabó datos de una persona de nombre Segundo Barrera. Posteriormente señaló que nuevamente recibió un llamado de la misma persona que lo hizo en anteriores oportunidades, quien refirió que: "...junto a Rodríguez y Barrera hay otras dos personas que realizan junto a los nombrados la actividad ilícita uno de nombre Carlos Short persona de contextura física delgada, tez blanca, 1.80 mts. de estatura y que algo que lo distingue es que posee muchos aros o piercing en sus orejas y que también viviría en B° José Ignacio Díaz y otro de nombre Rivarola..." (29vta.).

Obsérvese el alto grado de detalles que aporta el denunciante anónimo en cada uno de sus llamados. Además, comenzó apenas con un dato sobre una posible actividad ilícita en relación al tráfico de estupefacientes y, de seguido, acercó información útil en cuanto a nombres, domicilios y características físicas precisas como la mención sobre los aros piercing, estatura, color de piel, corte de pelo. Así, termina por asemejarse a un investigador con singular experiencia.

De seguido se profundizó la investigación de forma tal que distintos oficiales de policía fueron comisionados a seguir a los vehículos y personas identificadas hasta ese momento. Todos ellos plasmaron los movimientos de estos sujetos en declaraciones detalladas, sin advertir actividad ilegal en su comportamiento. En esa línea, conforme la investigación que se venía desarrollando, los preventores constataron los datos que surgían de los dominios de los automóviles observados en la vigilancia, entre los cuales se encontró el de Ariel Enrique Savioli, respecto de quien se obtuvieron también sus antecedentes penales (cfr. fs. 37/39).

Se agregaron fotografías a fs. 40/45 de los vehículos que la policía estuvo persiguiendo a raíz del sumario, con más la información correspondiente al dominio y datos de los titulares.

Es de destacar que todo el sumario policial está imbuido de los formalismos y ritos judiciales, tal como que a fs. 57 se asentó que: "...refrenda como Secretario de Actuaciones en el presente actuando la oficial inspector Virginia De Micheli...". No se entiende con qué objeto se refrendaron las actuaciones, ni tampoco qué quiere significarse con ello, pero lo cierto es que se asemeja a los términos y estilo que se utiliza en el ámbito jurisdiccional, claro está sin serlo.

Seguidamente, a fs. 59/60 depuso el oficial Toloza quien aportó una descripción minuciosa sobre los movimientos observados en el taller mecánico de la calle 11 de septiembre n° 2820, donde desde hace quince días se encontraba instalada la vigilancia. Así, advirtió sobre la presencia de una persona cuya característica es que tiene muchos piercings, descripción que coincidiría con el dato de la llamada anónima, quien sería Carlos David Short. En relación al relato allí plasmado, no se relevó una actividad ilícita durante las tareas de inteligencia encomendadas y se agregaron fotografías de los automóviles involucrados a fs. 61/63, junto con la información respectiva a fs. 64/72.

A fs. 77/78 Toloza solicitó, mediante el juzgado interviniente, que se librara un oficio a la empresa "Balut" para obtener una copia de los registros de envío y recepción de las encomiendas. A continuación plasmó con absoluto detalle quienes serían los destinatarios de las encomiendas provenientes de la Provincia de Jujuy y los respectivos remitentes, de quienes aportó datos completos, nombre y domicilio.

Así, refirió el preventor que: "...el investigado Sebastián Barrera recibe encomiendas desde Jujuy y manda a esa provincia regularmente, a distintos destinatarios, figurando además que los investigados David Short, Ariel Savioli, Gustavo Rodríguez y José Rivarola reciben

encomiendas desde Jujuy, que los remitentes del investigado Barrera serían entre otros Carmen Ortiz..., Analía Barrera... Claudia Barrera...Coletí Juan...María Nieves...Mariana Barrera... Mirta Barrera...En cuanto a las encomiendas enviadas por Barrera a Jujuy los destinatarios son Alberto Liquitay, María Quispe o Kispe, Andrés Martínez, Mario Gómez, Martín Mamani, Angélica Gómez...**destacando que Alberto Liquitay y María Quispe o Kispe son los destinatarios más asiduos**" (el resaltado me pertenece) (fs. 77 vta.).

Finalmente solicitó se lo autorice a realizar tareas de inteligencia en la Provincia de Jujuy y a requerir mediante oficio los registros de encomiendas correspondientes a la empresa "Balut" con sede en esa provincia.

Así, a fs. 80, figura un oficio firmado por el secretario del juzgado, donde se solicitó a la empresa "Balut" el registro de envío y recepción de las encomiendas desde el año 2008, las que se agregaron a fs. 81/134. Luego se detallaron las encomiendas realizadas por Sebastián Barrera (fs. 135/152), las de David Short (fs. 153/165), José Luis Rivarola (fs. 166/169), Ariel Savioli (fs. 170/181).

El 27 de enero del 2009 (fs. 188/189) el oficial Toloza se dirigió a la Provincia de Jujuy, concretamente a la sucursal de la empresa "Balut" en ese distrito, con el objeto de revisar los registros de las encomiendas. Allí surgieron los nombres de Liquitay, Mamani, Quispe (esposa de Liquitay) y Mario Gómez. Luego, a través del padrón de electores, se obtuvo el domicilio de Liquitay y Mamani, por lo que se instaló una vigilancia en sus domicilios. De esta forma se tomó nota de los vehículos allí estacionados y, con el dato de dominio, se conoció a quiénes pertenecían.

De regreso en dicha oficina de la mentada empresa de encomiendas, Toloza advirtió que una persona de nombre Marcelo Luna había diligenciado un paquete a Sergio Barrera, a quien se lo identificó como el hermano de Sebastián Barrera. También se identificó esa encomienda con el número 0193489 con destino a la Provincia de Córdoba. Asimismo, un empleado de esa empresa relató que días anteriores una mujer

con las características físicas de Quispe, a bordo de auto Renault color azul, mandó una encomienda hacia Córdoba con remitente Miriam Farfán y destinatario Carlos González, identificada con el número 0193321, de resueltas de lo cual sospechó el preventor que ambos envíos contendrían estupefacientes.

Luego, a fs. 214 se dio por finalizado el sumario policial conforme las instrucciones del secretario del juzgado.

De seguido, a fs. 222, el subcomisario Sergio Ñañez solicitó el allanamiento de varios domicilios donde residirían o meramente frecuentarían Sebastián Barrera, Cristian Rodríguez, Adrián Savioli, Carlos Short, Carlos Rivarola. También se solicitó a fs. 223 el secuestro de estupefacientes y la requisa de las personas que se dirijan a buscar las encomiendas número 0193321 y 0193489 a la empresa "Balut", las cuales estaban dirigidas a Carlos González y Sergio Barrera.

El magistrado, al autorizar lo peticionado, argumentó: "Que luego de analizar la solicitud que antecede, y la documentación y elementos incorporados en las actuaciones preventivas nro. 18/09, que se instruyó ante la mencionada Dirección, y teniendo en cuenta la actividad desarrollada por el personal policial avocada a la investigación, siendo presuntamente delictivo el hecho que se investiga, considero acreditadas las circunstancias que permiten quebrantar la inviolabilidad de domicilio consagrada en la Constitución Nacional y que tornan, por ende, procedente el libramiento de orden judicial de allanamiento para los inmuebles consignados en el escrito requirente, agregado en autos, con el solo objeto de proceder al secuestro de elementos relacionados a la infracción a la ley nacional de estupefacientes n°23.737 o destinados a su comisión" (cfr. fs. 224/225). Además solicitó las requisas de las personas que fueran a buscar las encomiendas señaladas por la prevención.

A *posteriori* fueron solicitados otros allanamientos, para los cuales se libraron órdenes (cfr. fs. 239, 243, 248, 256), del mismo tenor a la transcripta.

De tal suerte, una vez concretados los allanamientos, se detuvo a Ariel Enrique Savioli, Gustavo Ariel Rodríguez, Carlos David Short, Sebastián Eliseo Barrera y Sergio Maximiliano Barrera (fs. 268/271), y se solicitó su declaración indagatoria a fs. 272. Lo mismo sucedió con Estanislao Alberto Liqitay y María Virginia Quispe (vid. fs. 276).

Es de destacar en cuanto a la participación del fiscal de la causa que fue notificado de la denuncia elevada por el preventor Toloza a fs. 2, el 9 de enero de 2009, no así se le comunicaron los allanamientos decididos por el magistrado; ello no obstante, no impidió que el fiscal subrogante se presentara en los estrados del tribunal el día 3 de febrero de ese año a los fines de presenciar el pesaje de la droga incautada (fs. 254). Luego, formuló el requerimiento de instrucción, una vez ya concretados los allanamientos y producidas las detenciones de los imputados (cfr. fs. 479/485).

De esta forma, se advierte que la actuación del acusador público fue secundaria tanto en los momentos previos donde se desarrolló la investigación, así como en oportunidad de avanzar con la adopción de medidas de injerencia, -como lo fueron los allanamientos- determinantes en la construcción de la prueba de la causa.

-v-

Que he de adelantar que se evidencia una absoluta falta de fundamentación del auto que dispuso los allanamientos y la ausencia de una fuente autónoma en la investigación que permitiera mantener la hipótesis delictiva por una vía independiente, esto es, no viciada.

Se impone entonces la necesidad de determinar bajo qué requisitos se puede establecer que una orden de esta naturaleza se encuentra fundada. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha fijado un criterio rector

en la materia, en "Fallos 333:1674" (Quaranta, José Carlos s/ inf. ley 23.737 causa n° 763).

En dicho precedente se destaca la exigencia de elementos objetivos idóneos para fundar una mínima sospecha razonable y su mera expresión de parte de un funcionario no constituye *per se* la base objetiva. También allí se señaló, y resulta de aplicación al caso bajo estudio, que la hipótesis delictiva basada meramente en un llamado anónimo no puede considerarse suficiente a los fines de justificar una medida violatoria de la esfera de intimidad de una persona.

Efectivamente; la fundamentación se erige como una garantía esencial para evitar intromisiones arbitrarias en la intimidad de los ciudadanos. Sobre ello, cabe memorar lo dicho por los ministros Zaffaroni y Maqueda: "...la exclusión de decisiones irregulares, es decir, tiende a documentar que el fallo de la causa es derivación razonada del derecho vigente y no producto de la individual voluntad del juez" (Fallos: 330:3801 M. 3710. XXXVIII "Minaglia, Mauro Omar y otra s/infracción ley 23.737 (art. 5 inc. c)", con cita de 236:27 y 240:160) y se agregó que: "...si los jueces no estuvieran obligados a examinar las razones y antecedentes que motivan el pedido de las autoridades administrativas y estuviesen facultados a expedir las órdenes de allanamiento sin necesidad de expresar fundamento alguno, la intervención judicial carecería de sentido, pues no constituiría control ni garantía alguna..." (*Ibidem*, con cita del voto del Juez Petracchi en Fallos: 315:1043).

En tal sentido esta sala ha resuelto en la causa N° 7793, caratulada: "Herbas Ramírez, Rubén R. y otro s/ recurso de casación" (reg. n° 19.962, rta. 21/05/2012), que: "...reducir la exigencia de 'motivación' a la indagación o comprobación de la existencia de algún motivo es contrario a la finalidad de garantía que persigue la exigencia misma. No puede reducirse el término 'motivos' a los antecedentes que 'mueven' al juez a adoptar una decisión, pues en este sentido, salvo el caso de un autómatas, todas las personas dotadas de voluntad -entre ellas los jueces- obran en función de algo que los motiva a hacerlo. Así, toda decisión judicial

tiene algún motivo, cualquiera que éste sea. Y la ley exige algo más al decir que las sentencias y los autos ´deberán ser motivados´. Entre otras finalidades, el requisito persigue evitar ex ante la arbitrariedad judicial y ex post permitirle al afectado conocer el fundamento de la decisión que lo agravia y eventualmente promover su control por los órganos competentes”.

Y así también que: “La motivación presupone un cierto conocimiento del evento objeto del proceso, en ese sentido el texto del art. 188, inc. 2° CPPN habla de una relación circunstanciada del hecho. Como ya se ha dicho, no bastan las meras alusiones a sospechas genéricas de que se están cometiendo o se han cometido delitos, ni a rumores, corazonadas o intuiciones. La inferencia debe estar fundada en elementos objetivos que surjan en la causa y la medida debe ser razonable e idónea en función de la investigación que pretende desarrollarse, para lo cual también entra en juego la gravedad del hecho”.

Por lo demás, toda medida de coerción personal que importa una afectación de los derechos fundamentales, debe ser sometida al test de orden internacional y constitucional que informa la teoría general de los límites o conjunto de requisitos formales y materiales para las restricciones de derechos, que operan a modo de límites a la capacidad limitadora, y que deben ser sorteados; a saber, entre otros: la habilitación constitucional, la reserva de ley, la causalización, la judicialidad, la adecuación, la necesidad, la proporcionalidad y la compatibilidad con el orden democrático (causa n° 14.090, caratulada: “Díaz, Ernesto Rubén s/ recurso de casación”, reg. 19.518, rta.25/11/2011).

De acuerdo a las constancias de la causa detalladas, el inicio de la investigación tuvo su impulso el 8 de enero de 2009 con un llamado anónimo de quien reportó que tres personas se encargarían de retirar cada quince días encomiendas provenientes de la Provincia de Jujuy que contendrían piezas de automotor y droga en su interior.

Así, el oficial Diego Rodrigo Toloza de la Dirección de Drogas Peligrosas de la Provincia de Córdoba

comenzó con las tareas de inteligencia en torno a la empresa de encomiendas "Balut", en función de los datos aportados por esa *notitia criminis*.

Luego, volvió a comunicarse el denunciante anónimo, cuatro días después, para comentar que tres personas -dos de ellos eran Sebastián Barrera y Gustavo Rodríguez- enviarían una encomienda a Jujuy esa misma jornada. Además, describió con lujo de detalles sus características físicas y habló de una tercera persona de quien desconocía el nombre; también mencionó que utilizaban un automóvil Volkswagen Fox.

Con esa información, el preventor continuó realizando tareas de inteligencia en la empresa "Balut" y a seguir el auto mencionado hasta un taller mecánico, así como recabó los datos de las personas nombradas en esa llamada telefónica. Luego, el 15 de enero volvió a comunicarse el denunciante anónimo y dio otro nombre, el de Carlos Short y la descripción de una persona con muchos aros piercing, con lo cual se amplía la investigación en función de los movimientos que había en dicho taller mecánico y las personas mencionadas en cada llamada.

Finalmente, sobre la base de la antedicha información, se solicitó el registro de encomiendas de la empresa "Balut" con sede en la Provincia de Córdoba y se señalaron los nombres de Liquitay y Quispe, en función del conocimiento ya adquirido con las tareas de inteligencia que comenzaron a raíz de las sucesivas llamadas anónimas. Posteriormente, en la Provincia de Jujuy se hizo lo propio y así se concluyó en la necesidad de realizar distintos allanamientos, con lo cual se detuvo a las personas involucradas.

No puede dejar de observarse que la investigación tuvo su inicio esencialmente sobre la base de información aportada por una persona que no dio a conocer sus datos, aunque sin embargo se comunicó telefónicamente en forma reiterada, demostrando tener un amplio conocimiento sobre la actividad ilícita que se estaba desplegando y las personas involucradas, a quienes describió con un alto grado de precisión. De forma tal que se daba un supuesto que

habilitaba aplicar las excepciones y recaudos que establece el art. 29 ter de la ley n° 23.737; empero no se procedió conforme a dicha normativa en la presente causa.

Sentadas estas cuestiones, la investigación desarrollada por la Dirección de Drogas Peligrosas de la Policía de la Provincia de Córdoba, se revela absolutamente autónoma de las instrucciones que pudieran dar el fiscal o el juez de la causa. En ese sentido, ninguna constancia se ha encontrado que indicara la existencia de un llamado telefónico ni autorización escrita de parte de autoridad judicial que habilitara un procedimiento semejante.

Más aún: a fs. 214 se había dispuesto el cierre y elevación del sumario policial; sin embargo, se continuó con la investigación, recabándose medidas de injerencia tales como el allanamiento, a las cuales el magistrado hizo lugar remitiéndose sin más a los términos y elementos de prueba aportados por los preventores.

Frente a este cuadro de situación se evidencia un supuesto donde la prevención policial actuó en completa autonomía y las agencias judiciales no adoptaron ninguna medida que permitiera dirigir la investigación. Si bien la fiscalía tomó conocimiento de la actividad de los preventores, ninguna directiva impartió en ese sentido. Por su parte, el juez de la causa se limitó en todos los casos a hacer lugar a las medidas de injerencia que le fueron requeridas.

En este sentido, se alertó sobre la ilicitud de que las fuerzas de seguridad utilicen a los jueces como meros burócratas para la emisión formal de medidas de injerencia en la vida privada de las personas, ya sea mediante una intervención telefónica o allanamiento de domicilio. Concretamente se advirtió que: "En definitiva, nada más impropio e invertido respecto de un desenvolvimiento regular del proceso donde la policía debe operar como auxiliar de la justicia. En el *sub examen*, y al revés del derecho, véase que la justicia [...] funcionó como auxiliar de la policía" (causa n° 12.598, caratulada: "Altamirano, Oscar Armando s/recurso de casación", reg. n° 20.851, rta. 22/11/2012).

Por ello, se releva que la actuación policial encaró tareas de inteligencia sobre la base de una información acercada por una persona que permaneció en el anonimato y brindó una cantidad de detalles sobre la actividad ilícita denunciada, cuestión que en ningún momento llamó la atención de los preventores ni fue motivo de examen. Así también el comportamiento de los preventores en el marco de esta investigación pretendió suplir el rol jurisdiccional, autorizándose a sí mismos a desarrollar una actividad de control sobre la vida de las personas sospechadas, lo cual no obedeció a una orden emitida por la autoridad competente.

Por último, la fundamentación de las órdenes de los allanamientos y las requisas, transcriptas en el punto anterior, en todos los casos se limitó a referir "...la actividad desarrollada por el personal policial...", luego que "...siendo presuntamente delictivo el hecho que se investiga, considero acreditadas las circunstancias que permiten quebrantar la inviolabilidad del domicilio..." (cfr. fs. 224), para lo cual comisionó a los oficiales de policía a proceder al secuestro de elementos relacionados con la infracción a la ley n° 23.737.

De forma tal que, a la luz de la doctrina sentada por el cimero tribunal *in re* "Quaranta" y los precedentes de esta Sala en la materia previamente citados, la fundamentación transcripta se evidencia nula pues adolece de un examen de los antecedentes de la causa y de los elementos de prueba objetivos que indicaban la necesidad de adoptar una medida intrusiva de esas características. En efecto, en el caso bajo examen, el juez instructor omitió un análisis de los factores que consideraba relevantes para avanzar en el sentido que aquí se cuestiona, poniendo en evidencia que tanto la investigación cuanto la adopción de las medidas de injerencia en el ámbito privado de las personas se encontraban en manos de los funcionarios policiales, siendo la autoridad judicial un mero refrendador de sus decisiones.

En suma, corresponde declarar la nulidad de la actividad prevencional cumplida desde el inicio de estas actuaciones, así como del auto jurisdiccional por el que se

ordenó el allanamiento de fs. 224/225vta. y todos los actos procesales que son su consecuencia, sobre la base de los fundamentos expuestos y en razón de que la labor investigativa estuvo concentrada en la actividad aquí cuestionada, lo cual determina que en la presente causa no hay un cauce de investigación independiente que pudiera solventar jurídicamente las medidas de injerencia.

Por todo ello, propongo al acuerdo hacer lugar, sin costas, a los recursos de casación deducidos; declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de fs. 1 y, en consecuencia, anular la sentencia en crisis y absolver a Ariel Enrique Savioli, Estanislao Alberto Liquitay y Gustavo Ariel Rodríguez en orden a los delitos que fueran materia de acusación; hacer extensivo los efectos de esta decisión a la coimputada María Virginia Quispe, y ordenar la libertad de Estanislao Alberto Liquitay, la que deberá hacerse efectiva desde los estrados del tribunal de origen de no mediar otra causa legal de detención a su respecto (arts. 168, 172, 402, 441, 471, 473, 530 y ccds. CPPN).

Por fin, en función de la irregularidad respecto del procedimiento llevado a cabo por la policía de la Dirección de Drogas Peligrosas, Provincia de Córdoba, corresponde oficiar al Ministerio de Seguridad de la Nación, Secretaría de Cooperación con los Poderes Judiciales, Ministerios Públicos y Legislaturas a fin de poner en su conocimiento, los resultados de la actuación de dichos funcionarios.

Así voto.-

La señora juez **Angela Ester Ledesma** dijo:

Observadas las particulares circunstancias constatadas en la causa, recreadas por el Dr. Slokar en su exposición, debo decir que coincido en esencia con las soluciones a las que allí arriba, en atención a los fundamentos precisados en las causas n° 9622, "Sosa, Nicolás Orlando y otros s/rec. de casación", reg. n° 1482/08 de la Sala III de este Tribunal, rta. el 28 de octubre de 2008, y "Herbas Ramírez" y "Altamirano" de esta Sala II, evocadas por

el colega, a cuyos postulados me remito mutatis mutandi para sintetizar.

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Pedro R. David** dijo:

Que habré de manifestar brevemente mi disidencia, por cuanto en el presente las órdenes de allanamiento se encuentran suficientemente fundadas.

Ello, por cuanto este Tribunal tiene dicho con relación al significado de la expresión "auto fundado", que "el diccionario de la Real Academia Española (vigésima primera edición, año 1992) define el término fundar, en la acepción que aquí interesa, como 'apoyar con motivos y razones eficaces o con discursos una cosa'. Los motivos y razones que dan sustento al decisorio, podrán surgir: a) del propio decisorio, si el magistrado desarrolla en el mismo decreto la argumentación sobre la cual reposa la medida; b) de otra pieza procesal a la cual el auto se remita de forma inequívoca, y de la cual surjan con claridad los fundamentos que los avalan. Tales fueron los casos de los precedentes "Tellos, Eduardo s/ recurso de casación", reg. n° 99 de la Sala III, y "Balsas, Daniel y otros s/ recurso de casación", reg. n° 437 de la Sala I; c) de las incontrovertibles constancias arrimadas al proceso con anterioridad al dictado del auto, siempre que de las mismas surja de forma indubitable la necesidad de proceder, o en otras palabras, que esta última sea una derivación lógica de lo actuado hasta el momento...Por vía de principio, cualquiera de las tres modalidades antes descriptas satisfacen el recaudo de 'apoyar con motivos o razones eficaces'" (confr. "Urquía, Justo Ramón y otro s/ recurso de casación", causa n° 894, reg. n° 1307, rta. El 28 de febrero de 1997).

En las condiciones expuestas la orden de allanamiento de fs. 224/225vta. -y las posteriores- se encuentran adecuadamente fundadas, pues el juez valoró las constancias de la causa que, analizadas ahora, convalidan la necesidad de las medidas.

Por lo demás, debo señalar que según mi criterio, no desmerece la fundamentación de las medidas, el hecho de

que la noticia criminis haya llegado a la prevención a través de una denuncia anónima.

En efecto, he validado tal inicio de las causas, pues llevo postura asumida desde la causa n° 40 de esta Sala, "Guillén Varela s/recurso de casación", reg. N° 58, rta. El 18/11/1993, en el sentido de que la prevención policial en respuesta a una "notitia criminis", en el caso un llamado telefónico anónimo, desplaza al requerimiento fiscal (art. 195 C.P.P.N.), y por lo tanto "habiéndose iniciado las actuaciones por instrucción policial, no es necesario el requerimiento fiscal, en cambio, si es ineludible la debida comunicación al agente fiscal, como así también al juez de instrucción".

En esas condiciones el proceso en la presente resulta válido, puesto que el Juez Federal N° 2 de Córdoba, y el Fiscal Federal fueron anoticiados oportunamente de la denuncia anónima.

Siendo así, la causa tuvo su génesis en virtud de una actuación prevencional, que constituye una de las formas válidas de inicio de la instrucción, y que lógicamente excluye la existencia de un proceder de oficio por el Magistrado. Por lo demás, el juez estuvo permanentemente en control de la actividad de la prevención.

Ello así ya que, en efecto, del texto normativo del art. 186 del C.P.P.N. se desprende que la prevención policial debe comunicar al juez competente y al agente fiscal la iniciación de actuaciones de prevención, y ellos "Bajo la dirección del juez o del fiscal, según correspondiere, y en carácter de auxiliares judiciales, formarán las actuaciones de prevención... concluidas las diligencias urgentes, las actuaciones de prevención serán remitidas al juez competente o al fiscal, según corresponda...". La normativa analizada es la constancia de la pluralidad de formas en que se puede iniciar un proceso penal.

Fehaciente entonces la actividad fiscal en este expediente, el contenido del art. 120 de la C.N. no es óbice para la operatividad del art. 195 del C.P.P.N. en tanto las funciones del Ministerio Público han de coordinarse con las

demás autoridades de la República. El inicio de las actuaciones mediante la prevención policial desplaza la necesidad del requerimiento fiscal, no así la comunicación al fiscal del inicio de la prevención, como indica el art. 186 del código de procedimiento y tal como se realizó en las actuaciones.

Este razonamiento por lo demás, coincide con la jurisprudencia constante de esta Cámara que ampara la interpretación armónica del artículo 195 junto con los artículos 180, 182, 186 y 188 del C.P.P.N. (cfr. Sala III, "Coque Huallpa, Ernesto s/recurso de casación", Registro N° 1698.09.3 del 23/11/09, Causa N° : 11059; Sala IV, "Perotti, Daniel Rubén s/recurso de casación", Registro N° 12147.4. del 24/08/09, Causa N° : 10665; Sala I, "Condorí, Pedro Rafael s/recurso de casación", Registro N° 15549.1. del 17/03/10, Causa N°: 12253; y ver también Sala I, "Verde Romero, Michael Richer s/recurso de casación", causa N° 12089, R. N° 15147.1 de 21/12/2009).

Se ha sostenido que "La intervención directa e inmediata del órgano jurisdiccional en los términos previstos en la ley en casos en que hubiera mediado prevención policial, no sólo en nada afecta los principios constitucionales que rigen la materia, sino que además se presenta como una forma racional de proteger la plena vigencia de las garantías individuales. El art. 195 CPPN no afecta la imparcialidad del juzgador, no lesiona la vigencia del principio 'ne procedat iudex ex officio', no interfiere en la independencia del Ministerio Público y asegura la inmediata intervención judicial en los casos de actuación de la prevención que pudiera significar de alguna manera la restricción de derechos constitucionales de los ciudadanos." (Sala III, "Franco Tola, Enrique s/recurso de casación", Registro N° 304.10.3, Causa N° 11591 del 18/03/10).

La forma en que se ha resuelto la cuestión por el voto concordante de los colegas que me preceden, me eximen de pronunciamiento respecto de las cuestiones traídas a estudio.

Tal es mi voto.

Por todo lo expuesto, el Tribunal, por mayoría,

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR a los recursos de casación interpuestos, **SIN COSTAS, DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado a partir de fs. 1 y, en consecuencia, **ANULAR** la sentencia recurrida, **ABSOLVER** a Estanislao Alberto Liquitay, Ariel Enrique Savioli, Gustavo Ariel Rodríguez y María Virginia Quispe en orden a los delitos que fueran materia de acusación, y **ORDENAR LA LIBERTAD** de Estanislao Alberto Liquitay, la que deberá hacerse efectiva desde los estrados del tribunal de origen de no mediar otra causa legal de detención a su respecto (arts. 168, 172, 402, 441, 471, 473, 530 y ccds. del CPPN).

II.- OFICIAR al Ministerio de Seguridad de la Nación, Secretaría de Cooperación con los Poderes Judiciales, Ministerios Públicos y Legislaturas a fin de poner en su conocimiento, los resultados de la actuación de los funcionarios policiales en el marco de la presente causa.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítanse las actuaciones al Tribunal Oral en lo Criminal Federal n°2 de Córdoba, sirviendo la presente de atenta nota de envío.